



Expediente Disciplinario identificado como Muestra “1107676 - Laura Belén Montiel Mongelos”.-----

RESOLUCIÓN T.D.D. No. 11 (Once). -

Asunción, 24 de Octubre de 2.023.-

VISTO: El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 13 de Octubre de 2.023, del que se tiene:

I.- Jurisdicción - Antecedentes de hecho detallados

Que se ha puesto a conocimiento del TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE de la ONAD PARAGUAY, la existencia de un Resultado Analítico Adverso (RAA) correspondiente al código de “...**Muestra N° 1107676 - Laura Belén Montiel Mongelos**...”, adjuntándose toda la información recabada durante el proceso inicial e intermedio de la Gestión de Resultados, así como toda la documentación y reportes en lo que refiere a los antecedentes del caso, el cual es transcripto a continuación:

“...*I. CARGOS*...Por el presente documento, se acusa formalmente al Sr. Laura Belén Montiel Mongelos (En adelante, el Deportista) de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código Mundial Antidopaje “Presencia de una sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista”, por la presencia de Furosemida, (Sustancia específica) en una muestra entregada 02 de setiembre de 2023, Muestra N° 1107676. ...”.-

“...*Furosemida, (Sustancia específica) de la Clase S5 Diuréticos y Agentes enmascarantes. Es considerada Específica, El Art. 4.2.2 del Código Nacional Antidopaje dice, que todas las sustancias prohibidas se consideraran sustancias Específicas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas identificados como tales en la Lista de sustancias prohibidas. La categoría de sustancias específicas no incluirá los métodos prohibidos., Según nuestros registros, no tiene una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) que justifique la presencia en su organismo de las sustancias prohibidas mencionadas ...*”.-

“...*Con fecha 04 de octubre de 2023, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra. Además, se informó en el mismo documento, la suspensión provisional obligatoria impuesta. Se le otorgó un plazo de ocho (8) días para emitir una respuesta a la Comisión Nacional Antidopaje...*”.-

“...*En su descargo la deportista, alegó al no ser categoría Olímpica, no tenía el conocimiento necesario y que no le facilitaron una lista con las sustancias y/o medicamentos restringidos y declara haber consumido, en un día que se encontraba con dolores de nuca y mareos...En ese mismo sentido podemos mencionar algunas funciones y responsabilidades del deportista según el*

Código Mundial de Antidopaje en su Artículo 21 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE DEPORTISTAS Y OTRAS PERSONAS, y siguientes... Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del Código;...Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan; ...Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias prohibidas y métodos prohibidos y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido suponga una vulneración de las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del Código....”.-

“...*Se constata en el Formulario de Control de Dopaje que la misma no declaró el consumo de Furosemida Un deportista que actúa en forma, acepta hasta cierto punto que un Resultado Analítico Adverso pueda suceder, por lo tanto, actúa con intención indirecta...*”.-



“...**CONCLUSIÓN**...1. Considerando lo expuesto anteriormente, se encuentra acreditado que la Deportista cometió la infracción del art. 2.1 de las Normas Antidopaje...2. En el resultado analítico adverso informado por el Laboratorio IMIM, en el apartado del comentario, enuncia que se evidencia el uso de Diuréticos o agentes Enmascarantes (Furosemida) y que fue detectada Clembuterol, en una concentración menor a 5 ng/ml, por lo que consideramos que la deportista pudo haber consumido la sustancia furosemida para enmascarar el uso del Clembuterol...3. La Deportista no logró demostrar que la violación antidopaje no fuera intencional, por tanto, la sanción impuesta a la Deportista debería ser por un periodo de cuatro (4) años de inhabilitación...”.-

En dicho sentido, debemos de tener presente que la atleta, una vez notificada del RAA en fecha 04 de Octubre de 2023, procedió a la presentación de su descargo por escrito de fecha 10 de octubre por ante la ONAD.-

Así resumida la acusación de la ONAD-PY y sobre la base de estos antecedentes, este TRIBUNAL resolvió providencia mediante convocar a una Audiencia Justa e Imparcial para el día 18 de Octubre de 2023, audiencia de la cual compareció la atleta, de cuyo desarrollo se dejó constancia en el acta respectiva y que forma parte del presente expediente.-

II.- Razonamiento legal - Infracción de las normas antidopaje cometida.-

El INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 13 de octubre de 2.023 fue ratificado en todos sus termino por el representante legal de la ONAD-PY.-

Que corrido el pertinente traslado de la acusación referida, la atleta, previa ratificación de su escrito de descargo de fecha 10 de octubre de 2.023, declaro en la audiencia cuanto sigue:

“...**Quiero dejar en claro que al ser yo atleta de la categoría Bikini Senior para inscribirme para el torneo yo no tenía conocimiento de que había una lista de sustancias restringidas. Al no tenerla no sabía lo que no podía tomar...**”.-

“...**Que...no tenía conocimiento alguno ni se me fue facilitada una lista con las sustancias y/o medicamentos restringidos...**”.-

“...**Que, la ingesta de la sustancia encontrada (Furosemida S5) fue en atención a que un día en particular me encontraba con dolores de nuca y mareos, lo cual condujo a examinarme la presión arterial que se encontraba bastante elevada, por lo cual, a fin de disminuir la sal (sodio) en sangre y la retención de líquidos que empujan al alza la presión, consumí en mi domicilio un comprimido de Ragilon Furosemida de 40 mg. Cabe resaltar que, en mi familia, tanto mi madre como mi hermano padecen de hipertensión, por ende, tenía a mano dicho medicamento...**”.-

“...**el consumo de la Furosemida fue una semana antes de la competencia...**”.-

“...**Pido al Tribunal que tengan en cuenta mi buena fe, mi buena voluntad en aras de competir y realmente quería entrar al sudamericano y si pueden considerar y analizar nuevamente mi caso más que nada que hice en total desconocimiento de la lista de sustancias prohibidas...**”.-

Una vez culminado el descargo de la atleta, los abogados Raúl Peralta (RP) y Fernando Vila (FV) procedió a formular preguntas a la atleta LAURA MONTIEL (LM) quien respondió de la siguiente manera:



R.P. “...El día que Ud. consumió la pastilla de Furosemida, ¿Ud. estaba con dolor de cabeza...”

L.M. “...Si justamente estaba con dolor de cabeza...”.-

R.P. “...Se midió la presión...”

L.M. “...Me medí y salió 15.8 o 15.9... soy de padres hipertensos...”.-

R.P. “...Si tu mamá es hipertensa por que no te dio un remedio para la presión en vez de la furosemida...”

L.M. “...porque yo no soy hipertensa, todos los días no consulte como para tener un resultado diariamente, más bien me fui por lo casero...”.-

R.P. “...La Furosemida ya es una opción para cuando la condición es crónica, ¿quien te lo receto?...”

L.M. “...justamente como mi mamá es hipertensa y le suele funcionar así esporádicamente, y por llamado...ella (mi tía) me dijo que tome mucho líquido y limones lo que tenga a mano en mi casa...”.-

F.V. “...¿La categorización en su competencia es por peso?...”

L.M. “...No, es por edad y por altura,...”.-

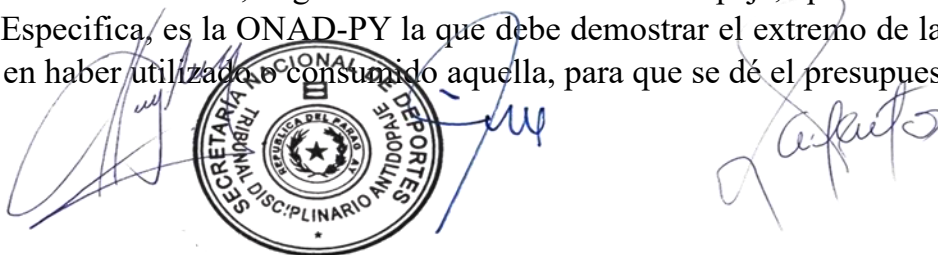
Sobre estas líneas y no existiendo pruebas que producir por su no ofrecimiento en la audiencia de descargo, este Tribunal pasa a la etapa de “autos para sentencia”.-

Aquí nos detenemos puesto que por un lado tenemos que está acreditada la presencia del Diurético y Agente Enmascarante (Sustancia Específica), Sustancia prohibida siempre (en y fuera de competición) en el organismo del atleta, incluso del reporte analítico surge la presencia de Clembuerol, por debajo de 5 ng/mL, que no tuvo mérito para su acusación.-

La Furosemida es un fármaco diurético que actúa sobre los riñones reduciendo la reabsorción de electrolitos y aumentando la eliminación de agua en la orina. Con ello, es capaz de reducir la presión arterial. Dicha sustancia, como se indicó líneas arriba, está completamente prohibida tanto en competición como fuera de ella, debido a que podría funcionar como una sustancia “enmascarante”, es decir, eliminar con mayor rapidez los restos de otras sustancias dopantes.

En los fundamentos de la acusación tenemos que la ONAD-PY sostuvo que “...La presunción de inocencia de la deportista queda desvirtuada por los resultados proporcionados por el laboratorio. Tampoco declaró en el formulario de control de dopaje al momento del control. El deporte practicado por la deportista, es regido por un riguroso control de peso, para lo cual se presume que el uso de una sustancia diurética podría suponer que su uso...proporcionaría una ventaja deportiva frente a otros deportistas. De ello se infiere que existe una intención indirecta por parte de la deportista. En cuanto al análisis de la intencionalidad de la Deportista, cabe resaltar que en virtud del artículo 10.2 de las Normas, el periodo de suspensión solicitado para la deportista es de 4 (cuatro) años, debido a que la sustancia hallada en la muestra, aunque implique una sustancia específica, la misma actuó con intención. Corresponde a la deportista demostrar que su conducta no responde a una intención indirecta...”.-

Aquí, el Tribunal entiende, según nuestra normativa antidopaje, que ante la presencia de una Sustancia Específica, es la ONAD-PY la que debe demostrar el extremo de la intencionalidad del deportista en haber utilizado o consumido aquella, para que se dé el presupuesto de aplicar una





sanción mayor a los dos años de inhabilitación. Ahora bien, aquí la ONAD-PY sostiene la existencia de una INTENCION INDIRECTA de la atleta.-

La denominada “INTENCION INDIRECTA”, para ser considerada, debe reunir dos (2) elementos: 1) Si la deportista sabía que existía un riesgo significativo de que su conducta podría constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje”, y 2) Que haya hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo.”.-

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS), lo tiene bastante desarrollado con Jurisprudencia firme y constante al respecto. Para ello citamos el fallo del caso **CAS 2012/A/2822 Erkand Qerimaj v. IWF**, que se encargó de conceptualizar de algún modo la “**Intención Indirecta**”, cuando se cita en dicho fallo que “*...El término "intención" debe interpretarse en un sentido amplio. La intención se establece, por supuesto, si el atleta ingiere a sabiendas una sustancia prohibida... Sin embargo, es suficiente para calificar el comportamiento del atleta como intencional, si este último actúa sólo con intención indirecta, es decir, si el comportamiento del atleta se centra principalmente en un resultado, pero en caso de que se materialice un resultado colateral, este último sería igualmente aceptado por el deportista...*” y que la misma estaría en línea con la teoría del “**campo minado**”, que se daría en este caso, con la atleta quien “*...ignorando todas las señales de alto en su camino, es muy posible que tenga la intención principal de atravesar el "campo minado" ileso. Sin embargo, un deportista que actúa de esa manera de alguna manera acepta que cierto resultado (es decir, un resultado analítico adverso) puede materializarse y, por lo tanto, actúa con intención (indirecta)*”.-

La atleta en cuestión alega total desconocimiento de la existencia de una Lista de Prohibición de sustancias. Esta cuestión, si bien puede ser el caso en atletas que se inician en sus primeros pasos, nos pone en duda su actuar puesto que desde hace bastante tiempo se dedica a la práctica del fisiculturismo y en los últimos años con la intención de formar parte de competencias y de ingresar al “sudamericano”. A parte, no podemos soslayar las expresas disposiciones del Art. 2, segundo párrafo del CNA que dice que “*...Incumbe a los Deportistas y a las demás Personas conocer que constituye una infracción de las normas antidopaje y cuáles son las sustancias y los métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones...*” (“Ignorantia juris non excusat”). La atleta manifestó ser Abogada. En su petitorio final y conclusivo la atleta manifiesta “*...si pueden considerar y analizar nuevamente mi caso más que nada que hice en total desconocimiento de la lista de sustancias prohibidas...*”.-

Estas consideraciones y citas jurisprudenciales, nos llevan a responder la pregunta de si **¿existió intención indirecta por parte de la atleta?**, y de manera coincidente los componentes de este tribunal consideramos la jurisprudencia del TAS (CAS 2016/A/4609; CAS 2017/A/5282) donde se considero que “*...Aún si el deportista no sabía específicamente que el medicamento o el producto similar contenía una sustancia prohibida, el riesgo de que lo hiciera podría ser tan obvio que tomarlo sin verificar equivale a una “ceguera” intencional y, por lo tanto, hay una intención (indirecta)...*”. El RAGILON, es prescripto en indicaciones para tratar los Edemas por trastornos cardíacos, hepáticos, renales, por quemaduras. Hipertensión leve o moderada, crisis hipertensiva, insuficiencia cardíaca aguda, insuficiencia renal crónica (incluso terminal), falla renal aguda, síndrome nefrótico. Soporte de la diuresis forzada en casos de envenenamiento. Ahora bien, se aclara que no existe evidencia de que la atleta haya ingerido aquel fármaco, por lo que la ruta de ingesta no se encuentra comprobada, por lo que debemos atenernos al RAA reportado por el laboratorio IMIM, como prueba irrefutable de la infracción a la norma antidopaje.-



Con todo esto, tenemos que la atleta no logro desvirtuar siquiera la **AUSENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA GRAVE**. Por lo declarado y ratificado, **CONCLUIMOS** que la deportista no tomo

las precauciones debidas para una presentarse a una competencia específica, por tanto corresponde las consecuencias solicitadas por la ONAD-PY.-

III.- Consecuencias aplicables

Sobre estas líneas, este TRIBUNAL entiende que el hecho factico en si está plenamente comprobado, tanto por la validez del examen laboratorial en la FUNDACION IMIM, como por las circunstancias desarrolladas en el presente proceso.-

La ONAD-PY entiende que el criterio establecido en el art. 10.2.1.2 ha sido demostrado por ende la sanción de Suspensión o Inhabilitación por periodo de 4 (cuatro) años es aceptado por este TRIBUNAL.-

IV.- Fecha de inicio y finalización del período de suspensión

Que en fecha 4 de octubre de 2023, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra y en el mismo documento, se le aplicó una suspensión provisional, por lo que en tal sentido, debemos considerar esta fecha, como parámetro para contabilizar la sanción a ser aplicada como consecuencia de la Infracción a las Normas Antidopaje, la cual la tendrá cumplida en fecha 04 de setiembre de 2.027.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

R E S U E L V E

1.- DECLARAR COMPROBADA la infracción a la norma antidopaje establecida en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-

2.- DECLARAR RESPONSABLE a la atleta **Laura Belén Montiel Mongelos** con C.I. N° 4.354.116, de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de las sustancia “...*Furosemida Clase S5...Diuréticos y Agentes Enmascarantes (Sustancia Especifica) Sustancia prohibida siempre (en y fuera de competición) ...*” conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3.- SANCIONAR a la atleta **Laura Belén Montiel Mongelos** del deporte denominado **FISICULTURIMO**, a la sanción de CUATRO (4) años de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde el 04 de octubre de 2.023 hasta el dio 04 de octubre del año 2.027.-

4.- De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-

5.- NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

.....
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO, ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

[Handwritten signature]

.....
ABOG. RAUL PERALTA VEGA